

DECRETO No. 498

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3104/08 de fecha 2 de diciembre de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a reformar los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en su exposición de motivos establece que:

- El día 14 de septiembre de 2006 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reconocer legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que dicho órgano pudiera plantear acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados por la Constitución.
- Asimismo, por virtud de la reforma constitucional citada se concedió igual reconocimiento a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la república, para que pudieran plantear acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.
- Estas disposiciones vigentes desde el año 2006, tiene su antecedente inmediato en la reforma constitucional en materia judicial del 31 de diciembre de 1994, en la que se consolidó la Suprema Corte como un tribunal materialmente constitucional, otorgándole la facultad de conocer de las acciones de inconstitucionalidad, con la finalidad de convertirla en intérprete y garante final de la Constitución, con facultades para invalidar la leyes que vayan en su contra.
- Así, se introdujo la acción de inconstitucionalidad como un medio de control constitucional, el cual busca la regularidad en la constitucionalidad de las normas generales (leyes federales, locales y tratados internacionales celebrados por México), permitiendo a través de ella el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma

y la posibilidad de obtener una declaración de invalidez con efectos generales, también conocidos como efectos erga omnes.

- Tal como destaca el dictamen aprobado por el Senado de la República que autorizó la adición de un inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad tiene como objeto primordial el control abstracto y en consecuencia de la anulación de las normas cuestionadas, además se caracteriza por ser un mecanismo de control concentrado en un tribunal especializado, llamado Tribunal o Corte Constitucional, cuyas resoluciones tienen efectos generales y aquél procede por vía de acción. Cabe destacar que los propósitos de la acción de inconstitucionalidad no están al alcance de todos, por tanto no cualquiera se encuentra legitimado para presentar una demanda de este tipo.
- Es a partir del año 2006, cuando las Comisiones Nacionales y estatales de Derechos Humanos, respectivamente, adquirieron legitimación procesal activa para poder ejercitar este tipo de medio de control de la Constitución. Sumándose a la lista de sujetos legitimados que ya podían hacerlo y que son: cuando menos el 33% por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos nacionales y locales.
- El poder reformador de la Constitución consideró que el hecho de que se conceda a la Comisiones Nacionales y Estatales de los Derechos Humanos la facultad para promover la inconstitucionalidad, es algo que no es contrario a su naturaleza ni sus funciones, en principio porque aunque la acción mencionada sea control procesal constitucional, con la característica de que sus resoluciones son abstractas y generales, las Comisiones de Derechos Humanos no serán las que decidan, es decir, no serán las encargadas de resolver el asunto, pues únicamente llamarán a la Corte para que ésta inicie el procedimiento respectivo y en su momento determine la conducente sobre el asunto planteado.
- Asimismo el Poder Reformador de la Constitución consideró que conceder la facultad en comento implicaría el fortalecimiento de los organismos protectores de los derechos humanos, así como la vigencia misma de los derechos fundamentales de las personas en nuestro país, habida cuenta que tales organismos deben en todo caso convertirse en auténticos defensores del pueblo, con facultades para oponerse a las leyes, que aunque hayan sido dictadas por las mayorías políticas, puedan poner en riesgo los derechos y libertades públicas.
- En ese orden de ideas, estimamos oportuno y procedente reformar la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para recoger a nivel local que dicho organismo autónomo tiene entre sus atribuciones expresas la de "plantear acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado cuando a juicio de la Comisión exista posible contradicción entre tales normas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
- Con ello sólo se daría cumplimiento a la directiva prevista por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución, sino además se dejaría implícito que la Comisión de Derechos Humanos del Estado tiene el deber de vigilar que las leyes que expida el Poder Legislativo se ajusten al texto constitucional, con la consiguiente facultad que ahora se pretende afianzar en su propia ley orgánica para que pueda acudir ante la Suprema Corte para denunciar las inconstitucionalidades que se adviertan, a fin de lograr un mejor sistema de defensa de los derechos humanos en nuestra entidad.
- Adicional a lo anterior, estimamos necesario incorporar en la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la facultad de este organismo para formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas cuando se adviertan violaciones a los derechos fundamentales.
- Actualmente la facultad para que las Comisiones de Derechos Humanos puedan imponerse quejas y denuncias viene reconocida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución. Sin embargo, en la ley orgánica en cuestión se emitió hacer dicho reconocimiento, lo cual a nuestro juicio debilita la función que realiza la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ya que podría suponerse que tal organismo sólo es competente para recibir e investigar quejas sobre violaciones a derechos humanos, así como para emitir recomendaciones a las autoridades responsables con relación a las mismas, pero que carecería de competencia para ir ante otras autoridades a interponer quejas y denuncias como representante de los ciudadanos lesionados en sus derechos y libertades.

- Este criterio de interpretación no debe permitirse, pues vulneraría las atribuciones constitucionales que tiene conferidas las comisiones de derechos humanos, por lo que es necesario colmar la omisión advertida en la ley orgánica en cuestión, dejando en claro que el organismo protector local tiene atribuciones expresas para formular denuncias y quejas ante todo tipo de autoridades, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tenga conocimiento de actos ilícitos o presuntamente delictivos, ejecutados por servidores públicos estatales o municipales, que violen los derechos humanos."

TERCERO.- Que luego de un estudio y análisis meticuloso de la iniciativa de Ley que plantea la reforma a los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, esta Comisión arriba a la conclusión de que la misma es en esencia fundada, y procedente en los términos que a continuación se apuntan:

Que la Diputada Martha Alicia Meza Oregón y demás integrantes de su instituto político, dentro de su exposición de motivos fundamentalmente y en lo que aquí interesa refiere:

"El día 14 de Septiembre del 2006 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciono un inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), a efecto de reconocer legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que dicho órgano pudiera plantear acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de Leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados por la constitución.

Así mismo, por virtud de la reforma constitucional citada, se concedió igual reconocimiento a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, para que pudieran plantear acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de Leyes expedidas por las Legislaturas Locales.

Es a partir del año 2006, cuando las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos, respectivamente, adquirieron legitimación procesal activa para poder ejercitar este tipo de medio de control de la Constitución. Sumándose a la lista de sujetos legitimados que ya podían hacerlo y que son: cuando menos el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de las Legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, así como el Procurador General de la República y los Partidos Políticos nacionales y locales.

Así mismo, el Poder Reformador de la Constitución consideró que conceder la facultad en comento implicaría el fortalecimiento de los organismos protectores de los Derechos Humanos, así como la vigencia misma de los Derechos Fundamentales de las personas en nuestro País, habida cuenta de que tales organismos deben en todo caso convertirse en auténticos defensores del pueblo, con facultades para oponerse a las leyes, que aunque hayan sido dictadas por las mayorías políticas, puedan poner en riesgo los derechos y libertades públicas.

Con ello no sólo se daría cumplimiento a la directiva prevista por el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución, sino además se dejaría implícito que la Comisión de Derechos Humanos del Estado tiene el deber de vigilar que las Leyes que expida el Poder Legislativo Local se ajusten al texto Constitucional, con la consiguiente facultad que ahora se pretende afianzar en su propia Ley orgánica para que pueda acudir ante la Suprema Corte para denunciar las Inconstitucionalidades que se adviertan, a fin de lograr un mejor sistema de defensa de los derechos humanos en nuestra entidad.

Adicional a lo anterior, estimamos necesario incorporar en la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la facultad de este organismo para formular denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas cuando se adviertan violaciones a los derechos fundamentales.

Actualmente la facultad para que las comisiones de derechos humanos puedan interponer quejas y denuncias (y no sólo emitir recomendaciones) viene reconocida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución. Sin embargo, en la ley orgánica en cuestión se omitió hacer dicho reconocimiento, lo cual a nuestro juicio debilita la función que realiza la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ya que podría suponerse que tal organismo sólo es competente para recibir e investigar quejas sobre violaciones a derechos humanos, así como para emitir recomendaciones a las autoridades

responsables con relación a las mismas, pero que carecería de competencia para ir ante otras autoridades a interponer quejas y denuncias como representante de los ciudadanos lesionados en sus derechos y libertades."

Por lo que respecta al primer punto planteado, esto es, incorporar en la Ley en estudio la facultad otorgada por la Constitución General de la República a partir del año 2006, en cuanto a legitimar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que ocurra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ejercitar en vía de acción de inconstitucionalidad la posible contradicción que pudiera presentarse entre una ley expedida por el poder legislativo Estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión en esencia coincide con el iniciador en virtud de que es una obligación de esta Soberanía en el marco del Pacto Federal cumplir y hacer cumplir la Norma Suprema de toda la Unión que es la que nos rige y nos une como Nación a todas las Entidades Federativas, entre ellas Colima, sin embargo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión estima fundamental precisar acorde con la propia letra y espíritu del Decreto de fecha 14 de Septiembre del 2006 mediante el cual se adiciona un inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo referente a que si bien no existe la menor duda que de conformidad con el Decreto en comento, es una facultad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ejercitar cuando lo considere necesario la acción de Inconstitucionalidad, también lo es, que dicha facultad no es general, si no que esta circunscrita a que la presunta ley considerada Inconstitucional, presumiblemente viole Derechos Humanos, a efecto de demostrar lo anterior nos permitimos transcribir el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de nuestra Carta:

"Artículo 105.-.....

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Como se aprecia, del texto del Decreto se desprende, que la referida facultad está condicionada, a que la acción de inconstitucionalidad verse exclusivamente sobre la posible vulneración de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, en ese orden de ideas esta Comisión propone precisar el que dicha facultad de interponer la Acción de Inconstitucionalidad esté expedida a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, siempre y cuando a su juicio la Ley tildada de Inconstitucional a su juicio vulnere derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

En lo referente a facultar al ya mencionado Organismo de Protección de Derechos Humanos para que pueda formular denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas cuando se adviertan violaciones a los derechos fundamentales, esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal lo estima fundado, ya que ello vendrá sin duda a fortalecer la aplicación irrestricta de la Ley en el marco de un Estado Constitucional de Derecho al que se aspira acceder, empezando por procurar por una parte el respeto a los derechos humanos fundamentales, y por la otra, la sanción a quienes los hayan violado, más sin embargo y de conformidad con el último numeral Constitucional invocado, esta Comisión estima prudente precisar de una manera más detallada los alcances competenciales que tendría la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el ejercicio de tal función, esto es que efectivamente tanto los Organismos de Protección de Derechos Humanos Nacional como Estatales, están facultados para formular denuncias y quejas por presuntas violaciones de derechos humanos ante las Autoridades Competentes, empero con la salvedad de que no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, al respecto nos permitimos transcribir en lo que aquí interesa el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 102.-

B.....

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales."

Como se aprecia, es contundente el dispositivo Constitucional acabado de referenciar en cuanto a que los Organismos de protección de Derechos Humanos son incompetentes en tratándose de asuntos de orden Jurisdiccional, Electoral y Laboral, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente en nuestro Estado, esta Comisión propone adicionar a la propuesta originaria de facultar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que pueda formular quejas y denuncias, excepto cuando se trate de asuntos del orden Electoral, Laboral y Jurisdiccional.

Por los motivos y fundamentos expuestos, es que solicitamos sea aprobada la iniciativa en estudio por considerarla fundada, en los términos que de este dictamen se desprende, y con las adiciones y modificaciones propuestas por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 498

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 19.-

I a la XII.-

XIII.- Cumplir en el territorio del Estado con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales signados y ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de derechos humanos.

XIV.- Formular denuncias y quejas ante la autoridad **respectiva, salvo tratándose de asuntos del orden electoral, laboral y jurisdiccional**, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tenga conocimiento de actos ilícitos o presuntamente delictivos, ejecutados por servidores públicos estatales o municipales, que violen los derechos humanos;

XV.- Plantear Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo del Estado cuando a juicio de la Comisión exista posible contradicción entre tales normas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que vulneren los derechos humanos considerados en ésta**; y;

XVI.- Las demás que le otorguen la presente Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 23.-

I a la VIII.-

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X.- Ejercer a nombre de la Comisión las atribuciones previstas por las fracciones XIV y XV del artículo 19 de esta Ley; y

XI.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil nueve.

C. Reené Díaz Mendoza, Diputado Presidente, rúbrica.- C. J. Francisco Anzar Herrera, Diputado Secretario, rúbrica.- C. Gonzalo Medina Ríos, Diputado Secretario, rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 24 del mes de febrero del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA, rúbrica.